



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

SE NOTIFICA:

DOMICILIO:

Se levanta la suspensión de la autorización y la ejecución al
programa de manejo no Oficio

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal número **CI0034RN2022**, de fecha **veinticinco de abril del dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el ingeniero practicaron visita de inspección al levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI0034RN2022**, de fecha **veintiocho de abril del dos mil dos mil veintiuno**.

TERCERO.- Que en el acuerdo de emplazamiento de fecha **veintiocho de junio del dos mil veintidós** se ordenó de manera fundada y motivada, en su punto TERCERO la **medida de Seguridad**, consistente en: **LA SUSPENSION TEMPORAL TOTAL** de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, otorgada al [redacted] mediante **Oficio No.** [redacted] de fecha **ocho noviembre del dos mil diez, hasta en tanto** realice y se autorice por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la modificación a su programa de manejo forestal en el que descuenta el volumen aprovechado sin autorización.

CUARTO.- Mediante **oficio número PFPA/15.5/00442/2022**, se informó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en el acuerdo de emplazamiento emitido el **veintiocho de junio del dos mil veintidós**, se impuso al [redacted] la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal que le fuera otorgado al ejido mediante **Oficio No.** [redacted] de fecha **ocho de noviembre del dos mil diez**.

QUINTO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, el **trece de julio del dos mil veintidós**, el [redacted]; fue notificado, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, haciendo uso de su derecho mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, el **veintiocho de julio del dos mil veintidós**, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

SEXTO.- Con acuerdo de fecha **veinte de enero del dos mil veintitrés**, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **veinticuatro al veintiséis de enero del dos mil veintitrés**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el [redacted], no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **cierre de instrucción** de fecha **veintisiete de enero del año actual**.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173,174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; **Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XII, XIII, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.**

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Se evidencio aprovechamiento de arbolado de pino sin autorización en los parajes _____ por un total en conjunto de 169 ciento sesenta y nueve tocones con diámetros que van de los quince a los cincuenta centímetros y alturas de diez a veinte metros, equivalente a un total de 81.322M³VTA ochenta y uno punto trescientos veintidós metros cúbicos volumen total árbol.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

Nombre del Paraje	No. Tocones	Diámetro (cms)	Altura (mto)	Vol. Unit. (m3)	Vol. Total (m3)
	11	15	10	0.1182	1.3002
	18	20	10	0.1832	3.2979
	26	25	10	0.2805	7.2930
	37	30	10	0.3974	14.7038
	12	35	15	0.5208	6.2496
	16	40	15	0.9433	15.0928
	9	45	20	1.8422	16.5798
	1	50	20	2.2663	2.2663
	130			Total	66.7834
Total					
	1	15	10	0.1182	0.1182
	6	20	10	0.1832	1.0992
	12	25	10	0.2805	3.3660
	14	30	10	0.3974	5.5636
	3	35	15	0.5208	1.5624
	3	40	15	0.9433	2.8299
	39			Total	14.5393
Total					
				TOTAL	81.3227

NUMERO COORDENADAS GEOGRÁFICAS PARAJE

	N	W
6		
7		
8		
9		
10		
175		
176		
177		
178		

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

NUMERO COORDENADAS GEOGRÁFICAS PARAJE

NUMERO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS PARAJE
12	
13	
14	
179	
180	
181	
182	

III.- Con el escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día **veintiocho de julio de dos mil veintidós**, presidente del comisariado ejidal del , compareció al llamado que le fuera hecho por esta autoridad al ejido que representa, para emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza, en tal ocursó manifestó lo siguiente:

"...así mismo deseo manifestar que el año inmediato anterior, se realizó visita de inspección por parte del personal de esta procuraduría, en terrenos del hechos que fueron asentados en el acta de inspección No. CI0010RN2021, de fecha 17 de febrero 2021, evidenciando en esta ocasión aprovechamientos clandestinos, mismos que fueron evidenciados en la misma área que se revisó en la visita de inspección del presente año mediante la cual se levantó acta de inspección No. CI0034RN2022 fecha 28 de abril del año 2022, enunciado los hechos observados en esta ocasión, procediendo en este mismo año (2021) a realizar la modificación del programa de manejo forestal autorizado..."SIC.

Lo anterior obra asentado a foja 027 del expediente a rubro indicado.

Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en relación con los hechos comprendidos en el inciso **A)** del **Considerando II** de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por el **Artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que en su parte conducente establece: *"Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales. El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares."*

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que del acta de inspección forestal los inspectores comisionados evidenciaron en terrenos del ejido inspeccionado en una superficie de **4.8 hectáreas** específicamente en las coordenadas geográficas siguientes:

NUMERO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS PARAJE
6	N 10 10 W 10 10
7	N 10 10 W 10 10
8	N 10 10 W 10 10
9	N 10 10 W 10 10
10	N 10 10 W 10 10
175	N 10 10 W 10 10
176	N 10 10 W 10 10
177	N 10 10 W 10 10
178	N 10 10 W 10 10

NUMERO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS PARAJE
12	N 10 10 W 10 10
13	N 10 10 W 10 10
14	N 10 10 W 10 10

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

179
180
181
182

El aprovechamiento forestal no autorizado, donde se observaron **169 tocones** de arbolado de pino con diámetros que oscilan entre los 15 hasta los 50 centímetros, y con alturas que van de los 10 a 20 metros, y que en conjunto arrojan un volumen de **81.322 m³vta** (ochenta y uno punto trescientos veintidós metros) metros cúbicos volumen total árbol.

IV.- Puntualizado lo anterior, es menester precisar la responsabilidad de los hechos ilícitos que en el presente apartado constituyen punto de estudio, determinación que será justipreciada apegándose a las reglas que en la especie prevé el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

En relación a lo manifestado por el presidente del comisariado ejidal del **en su escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós**, esta juzgadora procedió a realizar un análisis de las constancias que integraron el procedimiento administrativo derivado del acta de inspección **CI0010RN2021**, de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, en comparación con lo evidenciado por los inspectores actuantes, en el acta de inspección **CI0034RN2022** de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, objeto de este procedimiento, de lo cual se desprende que, con fecha quince de febrero de dos mil veintidós se emito resolución administrativa del expediente administrativo número **PFPA/15.3/2C.27.2/0008-21** derivado del acta de inspección número **CI0010RN2021** de fecha **diecisiete de febrero del dos mil dos mil veintiuno**, en la cual se tuvo a bien resolver absteniéndose de imponer sanción al **por los hechos y omisiones evidenciados en la respectiva visita de inspección**, pues se evidenciaron aprovechamientos sin autorización por un total de **3031 (tres mil treinta y un) árboles de pino**, siendo la madera resultante de estos por un volumen de **1864 m³vta** (un mil ochocientos sesenta y cuatro) metros cúbicos volumen total árbol de pino.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/samú



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

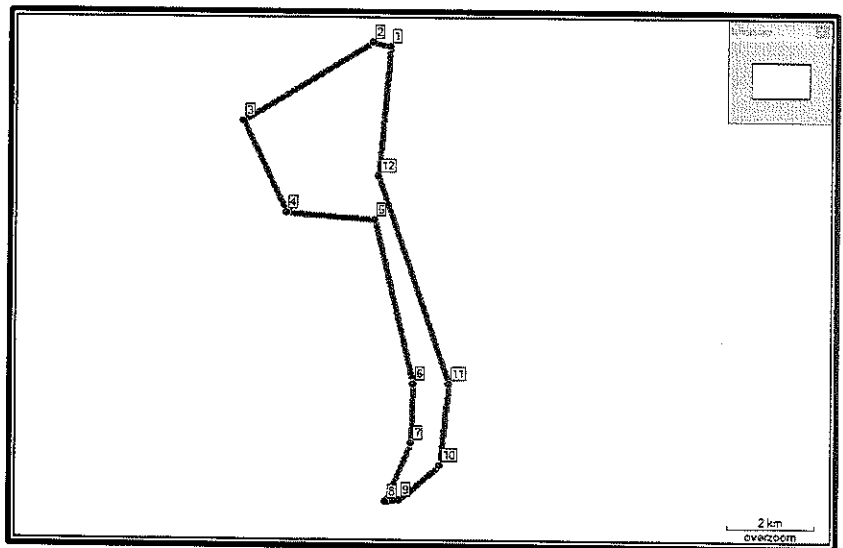
Ahora bien, dichos aprovechamientos se realizaron en una superficie de 1361 hectáreas específicamente en las coordenadas geográficas siguientes:

PUNTO	LONGITUD (° ' ")	LATITUD (° ' ")	ASNM
1			2207 m
2			2226 m
3			2059 m
4			2223 m
5			2468 m
6			2545 m
7			2551 m
8			2501 m
9			2583 m
10			2578 m
11			2555 m
12			2466 m

Formando las anteriores, el siguiente polígono:

La anterior superficie abarca los parajes denominados

Aunado a lo anterior, tenemos que, del acta de inspección número CI0034RN2022, de fecha veintiocho de abril del dos mil dos mil veintiuno, el área



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

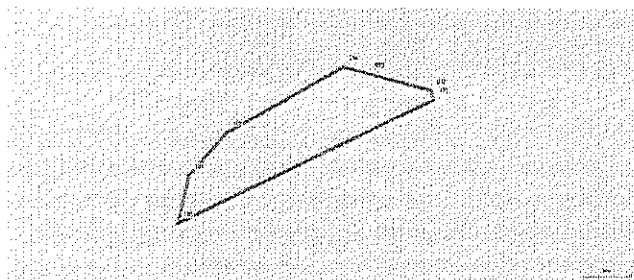
ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

en donde fueron evidenciados los aprovechamientos sin autorización comprende solamente los parajes por un total en conjunto de 169 ciento sesenta y nueve tocones con diámetros, equivalente a un total de 81.322M³VTA abarcando en conjunto una superficie de 6.5 (seis punto cinco) hectáreas, mismos que se ubican en las siguientes coordenadas geográficas:

- Polígono correspondiente al paraje denominado con una superficie estimada en 1.7 hectáreas.

Numero	Coordenadas Geográficas Paraje "El Rayo"					
	N			W		
	°	'	"	°	'	"
12						
13						
14						
179						
180						
181						
182						



Polígono correspondiente al paraje denominado con una superficie estimada en 4.8 hectáreas.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

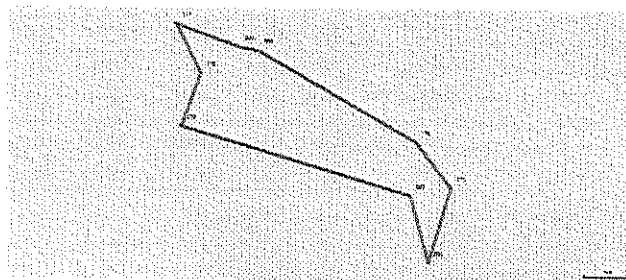


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

Numero	Coordenadas Geográficas Paraje "La Cruz"					
	N			W		
	0	1	2	0	1	2
6						
7						
8						
9						
10						
175						
176						
177						
178						



Utilizando el programa de computación denominado "MapSource", y generador, con el cuál provee datos geográficos que pueden ser vistos en PC y ser agregados a base de mapas (basemap) del GPS compatible a Garmin del GPS, con el programa MapSource se puede transferir puntos de ubicación (waypoints), rutas y caminos desde el GPS y guardarlos en el PC, crear, ver y editar puntos de ubicación (waypoints), rutas y caminos, buscar elementos, direcciones y puntos de interés incluidos en los datos de mapas y transferir datos de mapas, puntos de ubicación (waypoints), rutas y caminos al GPS, se realizó una comparación de las coordenadas geográficas y de los polígonos antes mencionados; lo anterior con el objeto de ubicarnos en el espacio territorial del

dando un panorama más amplio de la superficie que fue inspeccionada tanto en el acta de inspección que hoy nos ocupa CI0034RN2022, como del acta de inspección CI0010RN2021.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

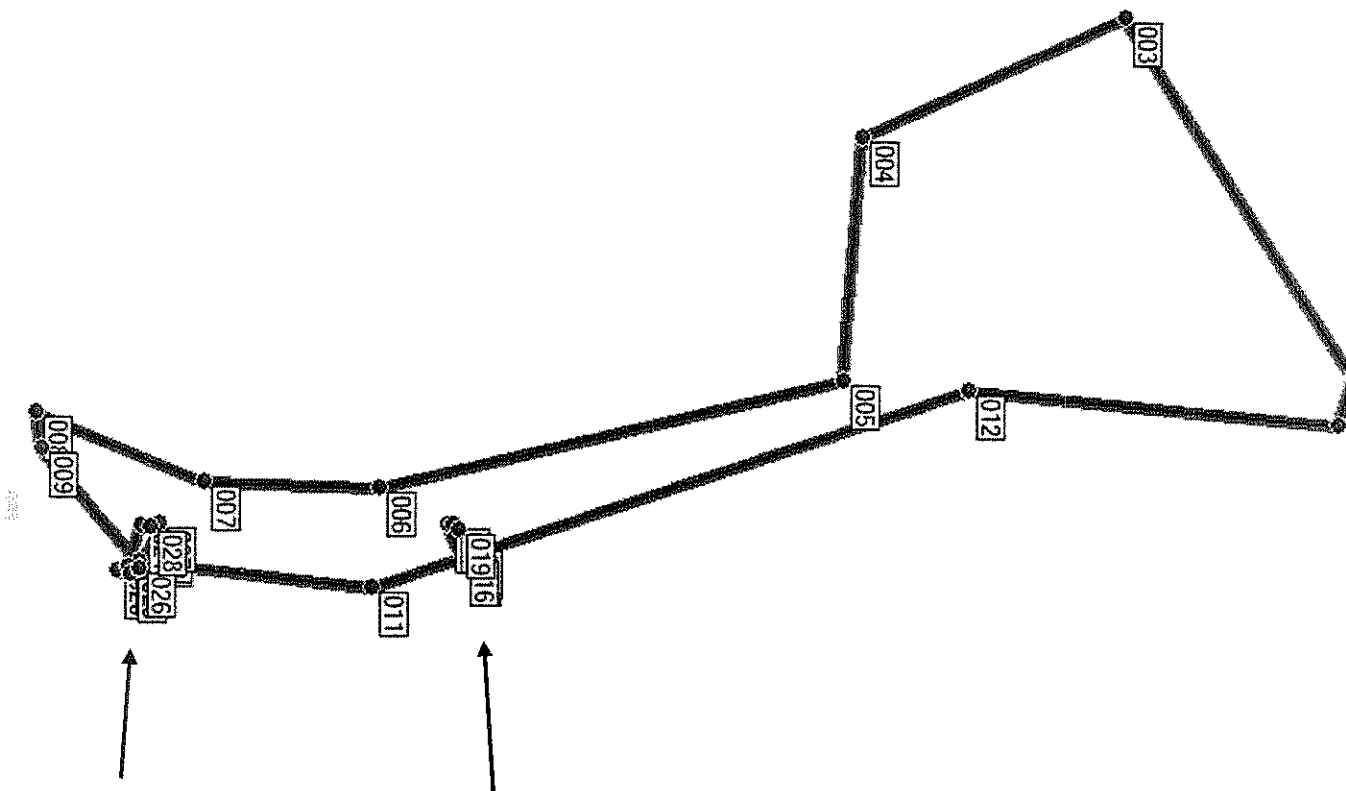
ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

la cual menciona el señor /

presidente del comisariado ejidal del
en su escrito de contestación al emplazamiento.

Aunado a esto se tiene que, las superficies en las que se evidenciaron aprovechamientos sin autorización asentadas en el acta de inspección CI0034RN2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, están en su gran mayoría dentro de área de superficie inspeccionada en el acta de inspección CI0010RN2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, tal como se muestra a continuación:



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



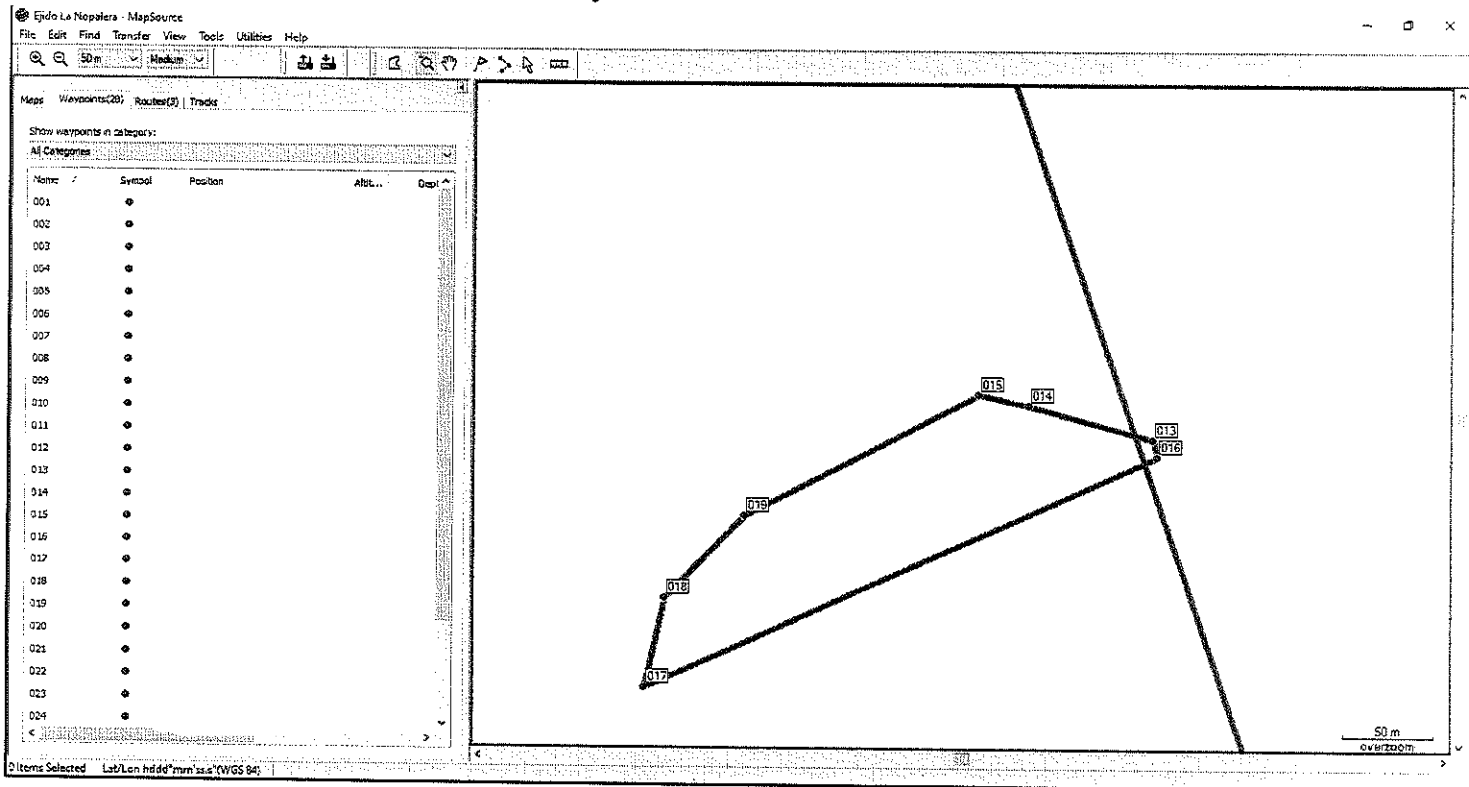
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

En esta primera imagen del "MapSource", se aprecia de manera pequeña, los puntos de las coordenadas geográficas, sin embargo, no resultan apreciables al grado de diferenciar los polígonos más pequeños, ya que el polígono generado en el acta de inspección CI0010RN2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, es mucho mayor a los otros, ya que abarca más superficie, ahora bien, de la imagen anterior se realiza el acercamiento para apreciar bien los polígonos que derivan de acta de inspección CI0034RN2022, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós:

Polígono del paraje denominado "El Rayo"



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



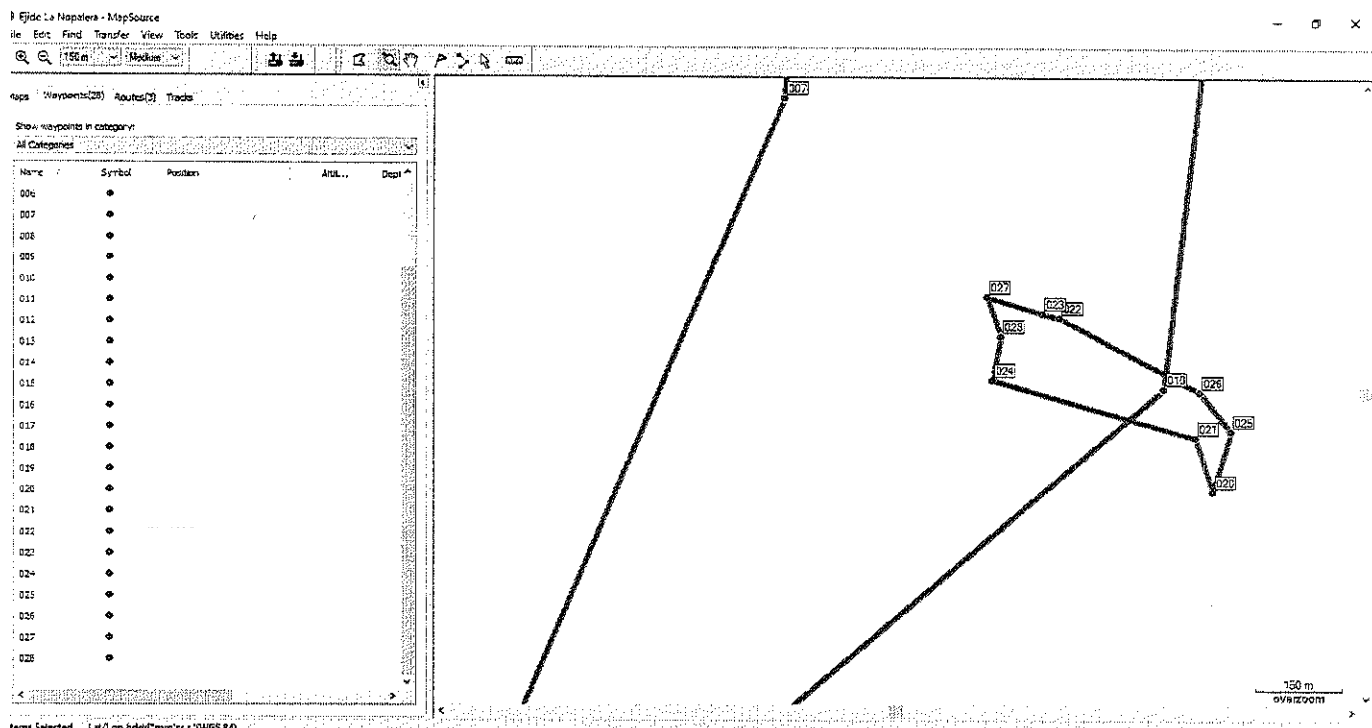
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

En la parte izquierda se aprecian el total de las coordenadas ingresadas al programa "MapSource", y en la parte derecha se aprecia el polígono que corresponde al paraje conocido como _____ ahora bien, es perceptible a la vista que la gran mayoría de la superficie inspeccionada en este polígono, comprende o está dentro del primero polígono del área que se inspeccionó en el acta numero CI0010RN2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, y solo un área muy pequeña se encuentra fuera del área antes mencionada.

La superficie del polígono del paraje conocido como _____ es apreciable que en su mayoría se encuentra también dentro del área del primer polígono, el cual fue objeto de inspección del acta número CI0010RN2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno:



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

De todo lo anterior se tiene que, las superficies en las que se evidenciaron aprovechamientos sin autorización, objeto de la visita de inspección que origino el presente procedimiento, se encuentran, en su gran mayoría, dentro del polígono de la superficie inspeccionada en el acta número CI0010RN2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, misma que ya cuenta con resolución administrativa, por lo que, teniendo que los mismos ya son cosa juzgada, para tal efecto es aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022435

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: XI.1o.C.3 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1960

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2019. Manuel Muñiz Soto y otra. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar.

Secretaria: Aurora Josefina García Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Respecto a la medida de seguridad impuesta en el acuerdo tercero del escrito de emplazamiento, se tiene que no obra constancia en el expediente al rubro indicado, sin embargo, del expediente administrativo número PFPA/15.3/2C.27.2/0008-21, derivado del acta de inspección CI0010RN2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se desprende lo siguiente:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

- En el procedimiento administrativo número PFFPA/15.3/2C.27.2/0008-21, originado por la visita de inspección numero CI0010RN2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó de manera fundada y motivada en su punto TERCERO la **medida de Seguridad**, consistente en: **LA SUSPENSION TEMPORAL TOTAL** de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, otorgada al [redacted] mediante **Oficio No.** [redacted] de fecha **ocho noviembre del dos mil diez, hasta en tanto** realice y se autorice por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la modificación a su programa de manejo forestal en el que descuenta el volumen aprovechado sin autorización.
- El **nueve de diciembre del dos mil veintiuno** y el **once de enero del dos mil veintidós** compareció [redacted] presidente del comisariado ejidal del [redacted] informando en el primero de sus escritos que el **dos de diciembre del dos mil veintiuno** realizaron el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua para la modificación del programa de manejo forestal perteneciente al [redacted] anexando a su escrito de cuenta la constancia de recepción para el trámite: autorización para adelantar el plan de corta, alterar el calendario aprobado o modificación de programa de manejo forestal, con número de bitácora: [redacted] mismo que ostenta fecha de recepción el dos de diciembre del dos mil veintiuno.
- Y en el segundo de los escritos presenta copia cotejada por personal de esta Delegación del **Oficio número** [redacted] mediante el cual se emite la autorización para adelantar el plan de corta, alterar el calendario aprobado o modificar el programa de manejo forestal, expedido el **cuatro de enero del dos mil veintidós** por el **Jefe de la Unidad de Servicios Forestales y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** en el Estado de Chihuahua, misma que, en copia certificada, obra agregada en autos del expediente a rubro indicado, de la foja 016 a la 019.

Por todo lo anterior y debido a lo reciente de su modificación y a que de lo manifestado por [redacted] presidente del comisariado ejidal del [redacted] quien afirma que la anualidad 2021 no fue trabajada, esta juzgadora ordena el levantamiento de la medida de seguridad que se impuso consistente en la: **LA SUSPENSION TEMPORAL TOTAL** de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, otorgada al [redacted]

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

mediante **Oficio No.** de fecha **ocho**
noviembre del dos mil diez, se ordena el levantamiento de la misma.

V.- En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de la riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, menoscabando de igual manera, el derecho en favor de todos los mexicanos para poseer y gozar de un ecosistema en equilibrio y armonía.

Ahora bien, analizadas las manifestaciones que en su defensa esgrimió el promovente, se concluye que resultan válidas en tanto que efectivamente, de autos no se desprende elemento de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a quien atribuirle la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal número **CI0034RN2022** practicada el **veintiocho de abril del dos mil veintidós** al

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente el** sea responsable de los aprovechamientos sin autorización evidenciados en terrenos del ejido inspeccionado, siendo necesario, ya que **para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla**, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

"Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

**EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022**

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: (III Región)40.37 A (10a.)

Página: 2096

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SARG/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.142 A (10a.)

Página: 2306

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

Es por todo lo desgonzado con anterioridad que el suscrito resolutor se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al

, referente a la superficie restante que se encuentra fuera del polígono de la superficie inspeccionada en el acta número CI0010RN2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, pues resulta imposible para esta juzgadora el determina la superficie exacta que abarca y los aprovechamientos que la misma pudiera comprender, pues no son cuantificables, además de que no existe la certeza jurídica de que alguno de sus miembros tuviera una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron es decir en los aprovechamientos sin autorización evidenciados el **veintiocho de abril del dos mil dos mil veintidós** en terrenos del propio ejido.

VI.- En consideración a la imposibilidad de identificar a los responsables de los aprovechamientos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número **CI0034RN2022** practicada el **veintiocho de abril del dos mil dos mil veintidós** al

, ésta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección de fecha **veintiocho de abril del dos mil veintidós**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/samu



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en los **Considerandos IV y V** de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al

Se dejan a salvo los derechos del
a efecto que los haga valer en la vía legal que a sus intereses convenga.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el **Considerando IV** de la presente resolución, se levanta la medida de seguridad impuesta consistente en **LA SUSPENSION TEMPORAL TOTAL** de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, otorgada al

mediante Oficio
de fecha ocho noviembre del dos mil diez.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese atento oficio a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO.- Se le hace saber al
que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0021-22
ACUERDO No. CI0034RN2022

su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en calle

Así lo resuelve y firma el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el veintiocho de julio de dos mil veintidós.- CÚMPLASE.-

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

SARG/samu

